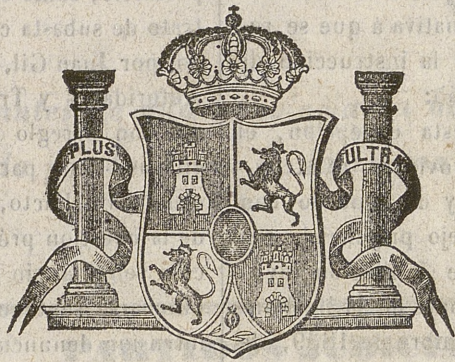


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periodico que sale los Mártres, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.), por Reales decretos de 20 de Setiembre próximo pasado, ha tenido á bien nombrar al Doctor D. Francisco de Paula Jimenez, Canónigo magistral de la catedral de Salamanca, para la iglesia y obispado de Teruel, vacante por traslacion del R. D. Francisco Landeira y Sevilla; al Licenciado D. Basilio Gil Bueno, dignidad de Dean de la catedral de Barbastro, que en ejecucion del último Concordato habrá de reducirse á colegiata, para la iglesia y obispado de Huesca, vacante por fallecimiento de D. Bedro Zarandia y Endara, y al Doctor D. Pedro Maria Lagüera y Menezo, Canónigo de la metropolitana de Valladolid, para la iglesia y obispado de Osmá, vacante por fallecimiento de D. Vicente Horcos y San Martin.

Por otro Real decreto de 11 de Octubre anterior se ha dignado nombrar al R. Sr. D. Diego Mariano Alguacil, Obispo de Badajoz, para la iglesia y obispado de Vitoria.

Por otro de 18 del mismo mes de Octubre se ha dignado nombrar al R. D. Pedro Cirilo Uriz y Labairu, Obispo de Lérida, para la iglesia y obispado de Pamplona, vacante por fallecimiento de D. Severo Leonárdo Andriani.

Por otro de 25 del mismo mes se ha dignado nombrar al Dr. D. Mariano Puigilat, Canónigo de la catedral de

Vich, para la iglesia y obispado de Lérida, vacante por resulta de la traslacion anterior.

Y habiendo aceptado todos sus respectivas nominaciones, se están practicando las diligencias necesarias para hacer la presentacion á la Santa Sede.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tuy, de los cuales resulta:

Que D. Blas Troncoso propuso ante el referido Juez un interdicto de recobrar contra el Alcalde de aquella ciudad, por que siendo comprador al Estado en subasta pública de la muralla y solar denominado de la casa de D. Benito Troncoso, perteneciente á la antigua fortificacion de Tuy, cuando empezaba á demoler la muralla comprada para agregar el solar á una finca que le era contigua, le fué intimada una orden del Alcalde para que suspendiese las obras, conminándole con las penas consiguientes, caso de no hacerlo:

Que admitido el interdicto, y sustanciado sin audiencia del querrellado, recayó en él auto restitutorio en los términos en que se habia pedido:

Que el Alcalde de Tuy solicitó del Gobernador de la provincia requiriera de inhibicion al Juzgado por suponer que la sentencia del interdicto iba á dejar sin efecto una providencia de su Autoridad, dictada en el uso de las facultades que le conceden las leyes; expresando era causa de su acuerdo el que habiendo D. Blas Troncoso, á título de comprador al Estado de una parte de la muralla de Tuy al sitio de la batería ó baluarte de la puerta de Carballo, presentando al Ayuntamiento un diseño de la nueva obra que intentaba construir y solicitando la licencia necesaria al efecto, la Municipalidad, de acuerdo con lo propuesto por la comision de ornato público, teniendo en cuenta que el pa-

raje que se decia adquirido del Estado servia para depositar y partir leña, para que los vecinos de las calles inmediatas tendieran en él sus ropas y tomara el sol la gente pobre, celebrandose ademas en aquel sitio la romeria de la fiesta de Nuestra Señora de la Franteira, estimó debia exigirse previamente a Troncoso exhibiera los títulos de su propiedad para fijar los límites de lo que le pertenecia y de lo que debia quedar como de aprovechamiento comunal; y que sabedor el Alcalde de que sin cumplir con aquella prescripcion habia empezado Troncoso á desmoronar la muralla, dictó la providencia «que se le impidiera arrancar la piedra del público», que fué lo que habia ocasionado el interdicto:

Que acudiendo el Gobernador dirigió el requerimiento solicitado; y sustanciándose ante el Juzgado el incidente de competencia, en el que se mostró parte el Alcalde para sostener la inhibitoria, alegando que se trataba del amparo de servidumbres públicas y de la conservacion de un terreno que era del Estado, por ser cosas distintas el baluarte de Carballo y la muralla de la casa de Troncoso, el Juez sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que en las murallas de las plazas fuertes no pueden existir servidumbres públicas de la clase de las á que se referia la Administracion, y que los aprovechamientos que la tolerancia de los Comandantes y Gobernadores militares hayan consentido disfrutar á los vecinos de los pueblos, deben calificarse como derechos esencialmente precarios que la venta extingue, á no haber sido reconocidos previamente:

Que siguiendo en su instruccion el expediente gubernativo fueron compulsados los inventarios existentes en la Comision de Ventas de Bienes nacionales, y de ellos apareció que lo adquirido por Troncoso, de las fincas del ramo de Guerra, habia sido la muralla y solar compuesto de cinco conchas de cabida, y que quedaba aun sin enagenar un terreno inculto denominado baluarte de Carballo, de cabida como de un ferrado, expresando los peritos, al hacer la tasacion, que servia para partir leña, depositarla y otros usos:

Y finalmente, que el Gobernador, conformándose con el dictámen del Consejo provincial, insistió en su requerimiento, con lo cual resultó la presente competencia:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, en que se declara contencioso-administrativo y de la competencia de esta jurisdiccion todo lo relativo á la validez ó nulidad de la venta de los bienes nacionales, á la interpretacion de su cláusula á la designacion de la cosa enajenada, y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1830, que determina corresponden al orden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales, y se ventilan entre la jurisdiccion contencioso-administrativa las contiendas que sobre incidencias de subasta ó de arrendamiento de los expresados bienes ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contratasen:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye el conocimiento á la jurisdiccion contencioso-administrativa de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ella se derivan hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de los propios bienes:

Visto el párrafo 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de la venta de fincas declaradas del Estado:

Visto el párrafo 2.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que expresa corresponde al Alcalde, como administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas del comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dictados en el uso de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que la materia de la presente competencia es esencialmente adminis-

trativa, ya porque sea necesario entrar ó determinar los límites de una finca enajenada por el Estado, ya tambien por que el acto en que ha sido perturbado D. Blas Troncoso no puede menos de reputarse como uno de los posesorios, emanados del contrato de subasta; y en este concepto, y en el de ser incidencia de la venta de la parte de muralla referida, solo las Autoridades y Tribunales del orden administrativo serán los competentes para conocer y decidir la cuestion objeto del interdicto, conforme á lo prescrito en las disposiciones anteriormente citadas:

2.^a Que refiriéndose ademas la providencia del Alcalde de Tuy á la manutencion de ciertos aprovechamientos en que parece se hallaban en posesion los vecinos, tiene aquella el carácter de un acto conservatorio de los comprendidos entre las facultades que á la Autoridad municipal concede la ley de Ayuntamientos vigente, y por lo tanto no puede dejarse sin efecto por medio de un edicto;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro, de los cuales resulta:

Que en 24 de Julio de 1860 acudió ante el referido Juzgado D. Miguel García Mérida, vecino de Toro, con un interdicto de retener contra su convecino Juan Gil porque estando el querellante en la quieta y pacífica posesion, á título de heredero de sus padres, de una tierra de cabida de fanega y media al sitio denominado Pago del Bagüero, término de aquella ciudad, se habia intrusado Juan Gil en parte de la finca como de media fanega, levantando mojones, arando el terreno ocupado, y sembrándolo de patatas sobre la cebada en él nacida:

Que admitido el interdicto, previa la constitucion de fianza, por haberse pedido fuera sustanciado sin audiencia del querellado, y en vista de la informacion testifical presentada, recayó auto restitutorio reponiendo las cosas al ser y estado que tenian anteriormente:

Que habiéndose notificado el proveido del Juez á Juan Gil para su cumplimiento, presentó este un escrito en que, manifestando que la tierra á que se referia el querellante formaba parte de otra de mayor cabida que la era contigua, y que habia adquirido del Estado segun escritura que exhibia otorgada en 22 de Diciembre de 1859, concluía pidiendo se declarase el Juzgado incompetente para conocer y pasar las actuaciones al Gobernador de la provincia, puesto que la queja inter-

puesta era referente á la finca vendida por la nacion, y no se habia intentado con anterioridad al juicio la reclamacion en la via gubernativa á que se refiere el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que desechada esta excepcion, el Gobernador de la provincia, á excitacion del querellado y de acuerdo con el informe del Consejo provincial, requirió al Juzgado de inhibicion invocando las prescripciones de la Real orden de 25 de Noviembre de 1839, de la de 20 de Setiembre de 1852, y del artículo 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que el Juez, sustanciado el incidente de competencia, y habiendo alegado la parte actora que el terreno invadido no formaba parte del enajenado por el Estado porque se hallaba en cultivo desde antiguo, y lo sacado á subasta pública habian sido unos *chapadales* sin cultivar, sostuvo su jurisdiccion en los considerandos de que la sentencia habia causado ejecutoria y de que Gil habia duplicado la competencia, eligiendo primero la declinatoria, y acudiendo despues á la inhibitoria, contra lo que está terminantemente preceptuado en varias decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, que declaran no pueden promoverse simultánea ni sucesivamente, sino que debe elegirse uno de aquellos medios y atenerse al resultado que ofrezca:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Vista la disposicion cuarta de la Real orden de 25 de Noviembre de 1859, y el art. 1.^o de la de 20 de Setiembre de 1852, que expresan son puramente gubernativos los expedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales mientras que los compradores no estén en plena y pacífica posesion y terminados los expedientes de subastas, y que por lo tanto corresponderá á los Consejos provinciales y al Real, (hoy de Estado) el conocimiento de todas las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los mismos bienes y actos posesorios que de ellas se deriven:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Vistos el art. 2.^o y el párrafo tercero del art. 3.^o del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dice: «Solo los Jefes políticos (hoy Gobernadores) pueden promover competencias,» y que entre las limitaciones que se impone á esta atribucion de aquella Autoridad comprende la de no poder entablarlas en los juicios fenecidos con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.^o Que siendo el objeto del interdicto incoado ante el Juzgado de pri-

mera instancia de Toro por Don Miguel García Mérida un acto que se dice posesorio, como consecuencia del contrato de subasta celebrado con el Estado por Juan Gil, son competentes las Autoridades y Tribunales administrativos con arreglo á las Reales órdenes citadas, tanto para determinar la procedencia del acto, cuanto para conocer de la cuestion previa del deslinde de la cosa vendida, sin la que no puede pronunciarse sentencia con respecto á la intrusion denunciada, quedando á salvo la accion de propiedad que las partes puedan ejercitar ante los Tribunales:

2.^o Que no es aplicable á las cuestiones de atribuciones y jurisdiccion suscitadas entre la Administracion y los Tribunales de justicia, lo invocado por el Juzgado referente á la jurisprudencia establecida en varias decisiones por el Tribunal Supremo de Justicia, puesto que no pudiendo ser entablados los recursos de esta índole mas que por los Gobernadores civiles, no cabe con respecto á ellos la duplicidad de competencia que aquellas tienden á evitar;

Y 3.^o Que conforme á lo que repetidamente se lleva declarado en resoluciones analogas, el proveido del Juez en el interdicto, que es un juicio sumarísimo de posesion, no causa la ejecutoria á que se refiere el párrafo tercero del art. 3.^o del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO,

Obras públicas.—Negociado 9.^o

Ilmo. Sr: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Felipe Bertrán y Amat para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya una mina con objeto de aprovechar las aguas subterráneas que se encuentren en la riera denominada del Frare Negre, término de San Gervasio, provincia de Barcelona; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.^a La nueva mina empezará en el pozo *siete*, en vez del *ocho* que se propone en el proyecto presentado, y seguirá toda ella siendo de absorcion hasta unirse con la que ya tiene el concesionario en el pozo *once*.

2.^a En todo lo demás que no se modifica por la precedente condicion, se seguirán estrictamente las indicaciones del proyecto referido.

3.^a Con la apertura de pozos en la

riera no podrá de ningun modo alterarse su régimen, ni impedirse el libre tránsito de carruajes por ella.

4.^a Los pozos que se hayan de abrir se volverán á rellenar ó se revestirán de fabrica de ladrillo, tapando tambien sus bocas á fin de evitar hundimientos.

5.^a Se ejecutarán todas las obras bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1861. = Posada Herrera = Sr. Director general de Obras públicas.

Junta provincial de Estadística.

Por Reales órdenes de 17 de Setiembre y 22 de Noviembre del año próximo pasado han sido nombrados respectivamente Inspector de Estadística y Secretario de la Junta provincial el Teniente Coronel primer Jefe de Carabineros D. Tirso Guendulain y Maesterreno y D. Rafael de Martos y Pausada.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para los fines que determina el párrafo 15 del art. 12 de la Real Instruccion del ramo.

Valladolid 4 de Enero de 1862. = El Gobernador Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Junta provincial del Censo de poblacion.

Para debido conocimiento de las oficinas del Estado, municipalidades de la provincia y demás personas á quienes compete, ha acordado esta Junta de mi presidencia dar á conocer el resultado obtenido en el recuento de la poblacion llevado á efecto en la noche del 25 al 26 de Diciembre de 1860, rectificado por los Sres. Inspectores del ramo con arreglo á lo determinado por Real orden fecha 23 de Enero del presente año, sin perjuicio de que no deberá regir oficialmente hasta que obtenga la definitiva aprobacion de la Superioridad.

Debo significar mi satisfaccion y dar las gracias á los individuos de la Junta provincial, é igualmente á los de las de partido y municipalidades y demás personas que con su celo y conocimientos han contribuido á la realizacion del pensamiento del Gobierno de S. M. en el servicio á que nos contraemos.

Valladolid 31 de Diciembre de 1861. = El Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa. = Rafael de Martos, Secretario.

RESÚMEN de la inscripcion general de los habitantes de esta provincia la noche del 25 al 26 de Diciembre, conforme al Real decreto de 31 de Octubre de 1860, formado por la Junta de la misma con presencia de los padrones y resúmenes de las Juntas municipales y de partido judicial.

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES.		PARTIDOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA.									TOTAL.		
		Medina del Campo.	Medina de Rioseco.	Nava del Rey.	Olmedo.	Peñañiel.	Tordesillas.	Valoria la buena.	Valladolid.	Villalón.			
Número de municipalidades.		21	31	9	34	30	32	26	17	37	237		
De ellas no se han dividido en secciones.		16	20	6	22	23	25	20	9	32	173		
Y se han dividido.		5	11	3	12	7	7	6	8	5	64		
Número de secciones.		35	71	20	68	44	46	40	49	50	423		
Número de cédulas recogidas en todas las municipalidades.		5,269	6,928	4,586	6,412	4,762	5,962	4,188	12,500	6,733	57,340		
Total de habitantes que contienen.		22,515	29,193	19,541	26,985	20,096	24,912	17,784	57,356	28,599	246,981		
Clasificacion por naturaleza.	NACIONALES.	ESTABLECIDOS.	Varones.	10,717	14,286	9,484	13,451	10,179	12,251	8,864	28,144	13,951	121,327
			Hembras.	11,156	14,300	9,720	13,012	9,570	12,350	8,559	26,750	14,304	119,721
		TRANSEUNTES.	Varones.	493	449	287	383	253	262	263	1,140	258	3,788
			Hembras.	142	155	42	121	82	47	96	816	85	1,586
	EXTRANJEROS.	ESTABLECIDOS.	Varones.	2	2	2	13	6	1	276	"	303	
			Hembras.	4	"	"	2	"	"	1	147	"	154
		TRANSEUNTES.	Varones.	1	1	5	3	3	1	"	58	1	73
			Hembras.	"	"	1	"	3	"	"	25	"	29
		Idem por sexo.	Varones.	11,213	14,738	9,778	13,850	10,441	12,515	9,128	29,618	14,210	125,491
			Hembras.	11,302	14,455	9,763	13,135	9,655	12,397	8,656	27,738	14,389	121,490
			Solteros.	6,218	8,440	5,579	7,904	5,917	7,091	5,132	17,540	8,267	72,088
Idem por estado.	Varones.	Casados.	4,483	5,663	3,798	5,354	4,026	4,871	3,591	10,807	5,330	47,923	
		Viudos.	512	635	401	592	498	553	405	1,271	613	5,480	
		Solteros.	6,035	7,756	5,276	6,964	5,101	6,572	4,582	15,290	7,925	65,501	
	Hembras.	Casadas.	4,378	5,608	3,735	5,318	3,954	4,818	3,494	9,910	5,380	46,625	
		Viudas.	889	1,091	752	853	600	1,007	580	2,508	1,084	9,364	
		Solteras.	361	439	320	432	330	394	307	747	457	3,787	
	De menos de un año.	Varones.	395	392	302	383	347	353	266	791	424	3,653	
		Hembras.	1,316	1,907	1,256	1,702	1,302	1,593	1,159	2,731	1,745	14,711	
		De 1 á 5.	Varones.	1,381	1,844	1,200	1,697	1,328	1,545	1,197	2,780	1,718	14,690
	De 6 á 10.	Varones.	1,253	1,694	1,103	1,621	1,218	1,479	1,041	2,512	1,634	13,555	
		Hembras.	1,290	1,584	1,104	1,619	1,196	1,405	999	2,478	1,652	13,327	
	De 11 á 15.	Varones.	1,078	1,585	1,106	1,415	1,176	1,333	958	2,600	1,579	12,830	
		Hembras.	1,123	1,472	1,010	1,403	1,055	1,231	915	2,648	1,608	12,465	
	De 16 á 19.	Varones.	723	1,029	689	965	717	819	669	2,126	1,071	8,808	
		Hembras.	779	1,124	797	876	666	903	597	2,444	1,146	9,332	
	De 20.	Varones.	205	329	171	237	181	203	171	763	258	2,518	
		Hembras.	222	260	205	237	134	252	165	688	355	2,518	
De 21.	Varones.	149	202	115	191	122	154	116	846	183	2,078		
	Hembras.	174	232	135	194	160	164	131	458	222	1,870		
De 22.	Varones.	187	218	172	207	135	185	123	761	226	2,214		
	Hembras.	217	248	188	214	141	225	117	558	234	2,142		
De 23.	Varones.	206	203	146	200	153	169	111	698	210	2,096		
	Hembras.	190	212	162	210	124	166	117	474	203	1,858		
De 24.	Varones.	166	183	129	185	164	151	109	754	186	2,027		
	Hembras.	181	219	171	207	155	200	127	531	253	2,014		
De 25.	Varones.	152	198	156	210	153	148	135	589	152	1,893		
	Hembras.	177	232	112	191	141	162	112	470	188	1,785		
De 26 á 30.	Varones.	858	1,125	696	999	719	853	676	3,061	1,019	10,006		
	Hembras.	789	1,102	694	919	681	854	616	2,510	1,073	9,238		
De 31 á 40.	Varones.	1,846	2,278	1,566	2,430	1,641	2,040	1,415	5,187	2,236	20,639		
	Hembras.	1,729	2,224	1,443	2,164	1,402	1,907	1,264	4,763	2,106	19,002		
De 41 á 50.	Varones.	1,398	1,771	1,096	1,588	1,298	1,531	1,068	3,439	1,666	14,855		
	Hembras.	1,236	1,690	1,018	1,430	1,105	1,438	1,014	3,208	1,589	13,728		
De 51 á 60.	Varones.	669	808	504	731	545	693	561	1,636	847	6,994		
	Hembras.	692	794	586	698	517	732	501	1,501	836	6,857		
De 61 á 70.	Varones.	515	589	416	585	426	591	392	884	593	4,991		
	Hembras.	548	616	432	541	385	614	380	1,032	597	5,145		
De 71 á 80.	Varones.	115	154	117	132	144	164	105	248	133	1,312		
	Hembras.	132	182	175	123	109	209	121	329	168	1,548		
De 81 á 85.	Varones.	13	23	13	12	13	12	6	19	13	124		
	Hembras.	35	16	22	16	9	25	14	40	12	189		
De 86 á 90.	Varones.	3	3	7	7	4	3	5	10	2	44		
	Hembras.	9	9	6	12	"	7	3	27	5	78		
De 91 á 95.	Varones.	"	"	"	1	"	"	"	3	"	4		
	Hembras.	3	2	1	1	"	4	"	3	"	14		
De 96 á 100.	Varones.	"	"	"	"	"	"	1	5	"	7		
	Hembras.	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"		
De mas de 100.	Varones.	586	558	438	726	644	555	491	1,167	861	6,026		
	Hembras.	917	975	516	875	897	1,008	607	1,957	1,732	9,484		
Idem de los que saben leer, de los que saben escribir, y de los que no saben uno ni otro.	Saben leer.	Varones.	4,798	7,412	3,301	5,788	4,695	6,476	4,715	16,015	8,026	61,226	
		Hembras.	1,606	2,116	973	1,403	617	2,207	825	5,986	2,741	18,474	
	Saben escribir.	Varones.	5,829	6,768	6,039	7,336	5,102	5,484	3,922	12,436	5,323	58,239	
		Hembras.	8,779	11,364	8,274	10,857	8,141	9,182	7,224	19,795	9,916	93,532	

